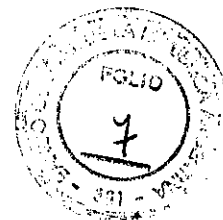




Banco Central de la República Argentina

965103



RESOLUCIÓN N° 358

Buenos Aires, 4 SET 2003

VISTO:

Las presentaciones efectuadas por los señores Eugenio José ALLENDE y Héctor Daniel RÍOS por las que interpusieron recurso de reconsideración respecto de la sanción que se les impuso por Resolución N° 22/03.

La Resolución N° 22 del 17.01.03 que puso fin al sumario en lo financiero N° 973, tramitado por Expediente N° 100.237/99, y

CONSIDERANDO:

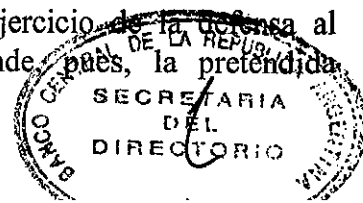
1.- Que la Resolución N° 22 del 17.01.03 puso fin al sumario mencionado imponiendo, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, sanciones de multa, inhabilitación y apercibimiento a diversas personas, entre quienes se encuentran los nombrados precedentemente.

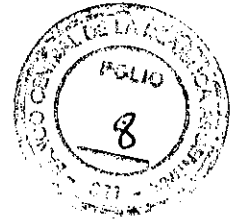
2.- Que, en cuanto a los recursos interpuestos por los señores Eugenio José Allende y Héctor Daniel Ríos, requiriendo la revocación de las sanciones impuestas, los mismos son improcedentes en razón de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, que establece que las resoluciones que imponen sanciones de multa o inhabilitación son sólo recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En tal sentido, resulta concluyente lo expuesto por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".

Por su parte, la Circular RUNOR 1, Capítulo XVII, Sección 2, punto 2.2, establece expresamente que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (T.O. 1991).

3.- Que por otro lado, hallándose garantizado el pleno ejercicio de la defensa al contemplar la posibilidad de la doble instancia, no corresponde, pues, la pretendida





equiparación del recurso de revocatoria previsto por el artículo 42 de la Ley 21.526 -cuyo planteo, por otra parte, queda sólo habilitado en los casos en que se impusieren las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° del artículo- con el denominado recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 de la normativa procedimental administrativa -como lo intenta el señor Héctor Daniel Ríos en su presentación-, por cuanto ambos corresponden a vías recursivas de diferente naturaleza, tratamiento y ámbito de aplicación.

4.- Que asimismo, con respecto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

5.- Que, por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos de reconsideración planteados por los señores Eugenio José Allende y Héctor Daniel Ríos.

6.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

7.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, teniendo en cuenta la competencia que establece la Carta Orgánica del BCRA, en virtud del Decreto 1311/01 y el Dictamen 139/01.

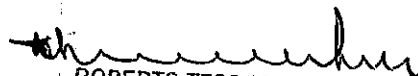
Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:**

1) Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración articulados por los señores Eugenio José Allende y Héctor Daniel Ríos contra la Resolución N° 22/03.

2) Notifíquese.

Sancionado por el Directorio
en sesión del 4 SET 2003
RESOLUCION N° 358


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO